



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por ABIGAIL VILLARREAL AMAYA identificada con C.C No. 28.409.650 expedida en Simacota Santander quien actúa mediante agente oficioso contra la entidad promotora de salud NUEVA E.P.S, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de salud, seguridad social, dignidad humana, trámite que se hizo extensivo, como terceros con interés, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1

- Refirió el agenciante que su representada se encuentra afiliada al Régimen contributivo de Seguridad Social en salud con la **NUEVA EPS**, en calidad de cotizante, advirtiendo que es una paciente femenina adulto mayor de 84 años de edad.
- Igualmente, que su representada tiene diagnóstico médico de demencia senil en la enfermedad de Alzheimer, incontinencia urinaria, fibrilación y aleteo auricular, diabetes mellitus tipo II e hipertensión.
- Precisó que según valoración de la médica domiciliaria, la agenciada es una persona que presenta dependencia funcional total de todas sus actividades diarias, con movilidad reducida, requiere manejo por terceros, es invalida, discapacitada, necesita cuidados y atenciones especiales y permanece la mayor parte del tiempo en cama.
- Indicó que su representada utiliza pañal por su incontinencia urinaria.
-



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

- Así mismo, que requiere de ayuda total para bañarse, lavarse, vestirse, comer, moverse, levantarse, administración de medicamentos, cambios de pañal.
- Afirmó que la agenciada reside en el hogar del anciano del municipio de Simacota Santander.
- Señaló que el pasado 29 de octubre de 2022, la médica NATHALIA MILENA MUÑOZ GONZALEZ, con registro 1095801344, le ordenó a la agenciada los siguientes medicamentos, los cuales a la fecha a pesar de haber sido radicados en la NUEVA EPS no han sido autorizados ni entregados conforme la orden médica:
 - TRAZODONA
 - METFORMINA
 - ATORVASTATINA
 - PAÑAL DESECHABLE
 - DABIGATRAN
 - OXIDO DE ZINC
- Precisó que el pasado 29 de octubre de 2022, la médica NATHALIA MILENA MUÑOZ GONZALEZ, con registro 1095801344, le ordenó a la agenciada los siguientes exámenes, los cuales a la fecha a pesar de haber sido radicados en la NUEVA EPS no han sido autorizados ni practicados conforme la orden médica:
 - HEMOGRAMA
 - GLICEMIA CREATININA
 - COLESTEROL
 - TRIGLICERIOS
 - TIROIDES
 - UROANALISIS
 - HEMOGLOBINA
 - UROCULTIVO
- Advirtió que el pasado 29 de octubre de 2022, la médica NATHALIA MILENA MUÑOZ GONZALEZ, con registro 1095801344, le ordenó a la agenciada el SERVICIO DE CUIDADOR, de lunes a domingo, en horario diurno, 12 horas, servicio que no ha sido AUTORIZADO, a pesar de haber radicado la orden ante NUEVA EPS.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

- Por lo anterior precisa que la accionante requiere que NUEVA EPS le autorice de manera urgente e inmediata la entrega de los medicamentos, especialmente los pañales y la crema óxido de zinc, la autorización de los exámenes y la asignación de la cuidadora, Así mismo, necesita del tratamiento integral y de un transporte especial (ambulancia) cuando requiera asistir a alguna cita con los médicos especialistas, por su estado de salud.
- Arguyó que a partir del diagnóstico médico y la condición clínica la agenciada requiere traslado terrestre desde el sitio de residencia con acompañante para asistir a sus citas médicas.
- Adujo que se ha acercado personalmente en varias oportunidades a NUEVA EPS, a solicitar de manera verbal se autorice a la agenciada el pago de viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), junto con un acompañante, para asistir a sus citas médicas.
- Sin embargo NUEVA EPS le ha informado de manera verbal que “*En atención a la solicitud de los gastos de transporte, alojamiento, y alimentación, estos se encuentran excluidos del plan de beneficios en salud, debiendo ser cubiertos por el afiliado o usuario, y en caso de ser aprobado dentro del proceso y, que este no cuente con los recursos para subrogar dicho servicio y esto pone en peligro el disfrute de sus derechos fundamentales, deberán ser asumidos por su núcleo familiar, de no tener su núcleo familiar la capacidad le corresponderá a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, siendo ésta la llamada a autorizar y suministrar a todos los usuarios que formen parte del Régimen subsidiado en Salud, los medicamentos, servicios e insumos que no se encuentren incluidos en el Plan de beneficios en salud*”. “El artículo 121 de la Resolución No. 5857 de 2018 establece los criterios para garantizar el transporte del paciente ambulatorio. Se debe tener en cuenta que es un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el plan de beneficio en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional, los cuales los encontramos en

3



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

la resolución 5268 del 2018 y en donde Simacota no hace parte de ellos".¹.

II. PRETENSIONES

En virtud del relato anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordena a NUEVA EPS:

"PRIMERO: La entrega de manera inmediata y conforme a las órdenes de los siguientes medicamentos.

- TRAZODONA
- METAFORMINA
- ATORVASTATINA
- PAÑAL DESECHABLE
- DABIGATRAN
- OXIDO DE ZINC

SEGUNDO: La autorización de manera inmediata de los siguientes exámenes:

4

- HEMOGRAMA
- GLICEMIA CREATININA
- COLESTEROL
- TRIGLICERIOS
- TIROIDES
- UROANALISIS
- HEMOGLOBINA
- UROCULTIVO

TERCERO: La autorización y asignación de manera urgente e inmediata del SERVICIO DE CUIDADOR, de lunes a domingo, en horario diurno, 12 horas.

CUARTO: El suministro de viáticos, Simacota - Socorro - Bucaramanga, (transporte, alimentación y hospedaje), de mi representada y de un acompañante, cada vez que deba viajar fuera de su domicilio a cumplir con el tratamiento médico.

¹ Archivo 04 Acción tutela



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

QUINTO: El Tratamiento Integral, de manera, urgente, inmediata, prioritaria, permanente e indefinida que requiera para todos los trámites, procedimientos, consultas, exámenes, medicamentos y demás que sobrevengan de las enfermedades que padece o que llegase a padecer mi esposo.

SEXTO: la Exoneración de copagos o cuotas moderadoras que deba pagar para la prestación del servicio o suministro de medicamentos.

SEPTIMO: Se incluyan las exclusiones del plan de beneficio en salud que sean ordenados por el médico tratante a fin de que se le brinde un tratamiento integral.

OCTAVO: Que se le otorguen a mi representada los demás derechos de amparo fundamental, legal y constitucional que el Despacho encuentre probados en el proceso y disponga tutelar".²

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

5

La acción de tutela fue asignada por reparto a este Despacho judicial, el que la avocó mediante auto del 24 de enero último, ordenando la notificación de la entidad accionada como la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, para que se pronunciaran al respecto.

Así mismo dispuso negar la medida provisional solicitada por no hallarse acreditados los supuestos de urgencia y necesidad³.

En igual decisión de la misma data, el Despacho requirió a la accionante a fin que respondiera un cuestionario con miras a contar con elementos de juicio para decidir la presente acción constitucional.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

DE NUEVA EPS

² Ibídem

³ Archivo 05 Auto admsiorio



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

MAIRA ALEJANDRA QUIÑONEZ en su condición de apoderada judicial de esa entidad, dio respuesta al auto que avocó conocimiento en los siguientes términos⁴:

Frente al estado de afiliación de la accionante especificó que su estado era activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud ante la entidad, en el régimen contributivo, categoría A. Así mismo, estableció haberse brindado al paciente los servicios requeridos en el marco de sus competencias y conforme las prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada.

Por lo anterior, refiere que NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, “*por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios de salud, las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de nueva EPS.*”.

6

Arribando al estudio del caso, previo a citar lo dispuesto por la Corte Constitucional referente al tema de procedibilidad de la acción de tutela, señaló no observar en los hechos planteados, ninguna vulneración o amenaza en contra del accionante producida por acción u omisión exigible a la entidad de salud, aduciendo además, no obrar ningún sustento siquiera sumario que respalde el incumplimiento de Nueva EPS en cuanto al servicio de ambulancia y viáticos (sin plan de citas) y cuidador domiciliario deprecados.

Aclaró que los servicios le son brindados a la paciente de acuerdo a las radicaciones y dentro del plan de servicios contratado por la entidad, de acuerdo con las competencias y garantías de los mismos; en igual sentido, indicó que la EPS legítimamente no puede asumir la responsabilidad de suministrar lo que solicita la accionante con cargo a los recursos de salud, so pena de incurrir en desviación de recursos públicos, por ser de destinación específica. Dicho esto, consideró que la

⁴ Archivo 11 Respuesta Nueva EPS



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

solicitud de asignación del servicio de auxiliar de enfermería o cuidador 12 o 24 horas permanente y ambulancia, era improcedente por incumplir con los presupuestos mínimos para su concesión.

La jurisprudencia nacional, con la salvedad que, por regla general, tal función corresponde en primera medida al núcleo familiar, tales presupuestos los resumió así: i) la evidente y clara necesidad del paciente de recibir cuidados especiales e (ii) imposibilidad material del principal obligado, -la familia del paciente-, para otorgarlas. Manifestó que las atenciones especiales que llegue a requerir el paciente en su domicilio exige que, (i) en el caso de tratarse de la modalidad de "enfermería" se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.

7

Continuando con su discernimiento frente al servicio de transporte solicitado en favor del afiliado, aclaró no ser de su competencia proveerlo, más aún cuando el domicilio del usuario es Simacota, municipio este que no se encuentra contemplado dentro de aquellos que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear tal emolumento, acorde con lo previsto en la resolución 2381 de 2021. Así las cosas, manifestó que los gastos que corresponden al desplazamiento de los afiliados hasta otros municipios no pueden ser trasladados con cargo a las EPS puesto que una decisión en tal sentido atentaría contra el principio de solidaridad que rige el sistema.

Acto seguido hizo alusión al criterio jurisprudencial referente al tema, al igual que a lo contenido en los artículos 107 y 108 de la resolución 2292 de 2021 alusivos al traslado de pacientes y el transporte del paciente ambulatorio. Con base en ello, indicó que en el sub examine no se acredita siquiera sumariamente que la parte accionante o su núcleo



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

familiar no esté en condiciones se sufragar los gastos de los servicios solicitados, pues el simple hecho de informar que tienen gastos no es óbice para considerar que se hallan en situación de indefensión o que no puedan sufragar el costo de tales servicios.

Frente a los servicios de alimentación y alojamiento especificó que no obra en el dossier solicitud médica que ordene su suministro, aunado a que es responsabilidad de cada ser humano su provisión, ya que, independientemente de la enfermedad que lo aqueje, este tiene el deber de autocuidado y suministro de lo necesario; en ese sentido, consideró no existir fundamento alguno para solicitar que con cargo a los dineros del sistema, se otorgue alimentación a quien de por sí debe buscar la manera de proveerse todo lo necesario para la satisfacción de sus necesidades básicas. Añadió que la alimentación no es un gasto imprevisto, sino una necesidad que debe suplir la agenciada en cualquier otra municipalidad independientemente de si requiere o no la prestación de servicios médicos.

En cuanto a la pretensión de otorgamiento de tratamiento integral estableció que la integralidad, deprecada por el usuario se da por parte de NUEVA EPS de acuerdo a las necesidades médicas y la cobertura que establece la Ley para el PBS, aclarando que al evaluar la procedencia de tal pretensión que implica hechos futuros e inciertos respecto de las conductas a seguir con el paciente, tal como lo señala la jurisprudencia, existen unas reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están a cargo del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. En ese sentido, señaló no ser dable al fallador de tutela emitir órdenes para la protección de garantías que no han sido amenazadas o violadas, pues determinarlo de tal manera es presumir la mala actuación de la institución por adelantado. Dispuso que el Juez de tutela no puede dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones pues solo le es dable hacerlo si existen indefectiblemente tales omisiones que constituyan violación de algún derecho fundamental. Así mismo, indicó que el principio de integralidad no puede ser entendido de manera abstracta y precisó que las órdenes de tutela que reconocen atención



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

integral en salud están sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no a lo que el paciente estime.

Finalmente, en cuanto a la exoneración de copagos explicó que su fin es cofinanciar al sistema para los afiliados sin capacidad de pago, por tanto, el exonerar a quienes si cuentan con dicha capacidad afecta el equilibrio del sistema. Precisó que el afiliado no tiene diagnóstico definido de enfermedad catastrófica y explicó que las condiciones y la totalidad de los grupos exentos de copago y cuotas moderadoras se encuentran consignadas en la circular 00016 de 2014 y la resolución 2048 de 2015. Agregó que las cuotas moderadoras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios mientras que los copagos se aplican exclusivamente a los afiliados beneficiarios, y solo procede su exoneración, entre otros casos, cuando el afiliado está inscrito en un programa especial de atención integral para su patología.

Corolario a lo anterior peticionó declarar que la entidad de salud- NUEVA EPS no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales invocados y por tal motivo pidió ser desvinculada del trámite. Por otro lado, indicó que la Superintendencia de Salud también puede conocer y fallar en derecho las demandas por cobertura de servicios, tecnologías en salud o procedimiento incluidos en el PBS cuando su negativa por parte de las EPS o entidades que se asemejen, ponga en riesgo o amenace la salud de los usuarios. Sumado a ello, indicó que los recursos destinados a la salud, solamente podían ser utilizados en servicios de tal ámbito, debiendo ser suministrados a los pacientes cuando el mandato nazca del concepto del médico tratante.

9

DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Pese a estar debidamente notificados, a la fecha de la presente decisión, no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular.

DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

Mediante escrito signado por el Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, abogado de la Oficina Asesora Jurídica, la ADRES dio respuesta a la vinculación efectuada dentro del trámite de tutela en los siguientes términos⁵:

Inicialmente concretó los antecedentes del asunto puesto en conocimiento, y el marco normativo aplicable. Posteriormente, abordando el caso concreto, explicó ser función de la EPS la prestación de los servicios de salud y no de ADRES, así como tampoco las funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a dichas entidades, por lo que la eventual vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ella, situación que deviene en una falta de legitimación en la causa por pasiva. Recordó que las EPS son quienes tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, pudiendo para ello conformar libremente su red de prestadores, sin dejar en ningún caso de garantizar la atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la vida o salud de los usuarios, máxime cuando el sistema de seguridad social comprende diversos mecanismos de financiación a los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

10

Por otro lado, en cuanto a lo que denominó “extinta facultad de recobro” trajo a consideración la resolución 094 de 2020, aclarando que ADRES es la encargada de garantizar el flujo adecuado de los recursos de salud, en especial de la financiación de los servicios no financiados por la UPC al tenor de lo establecido en el artículo 240 de la ley 1955 de 2019. Precisó que los recursos de salud deben ser girados antes de la prestación del servicio, para que las EPS presten íntegramente los servicios de salud que se requieran.

Explicó que, con base en la normatividad en cita que fijó los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral a sus afiliados respecto de aquellos servicios no financiados por la UPC, los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, ahora están a cargo de las entidades promotoras de salud. En ese sentido, se entiende que ADRES ya giró el presupuesto máximo con la finalidad que la EPS que corresponda, gire

⁵ Archivo 12 Respuesta Adres.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

los servicios no incluidos en los recursos del UPC, suprimiendo así los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y la garantía de su disponibilidad. Por todo lo anterior, indicó que el Juez debe abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el reembolso de gastos, ya que ello generaría un doble reembolso a las EPS ocasionando un desfinanciamiento al sistema.

Corolario a lo expuesto en precedencia, solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con la entidad y como consecuencia de ello, se ordene su desvinculación del trámite, deprecando además la negación de cualquier solicitud de recobro que eleve la EPS.

VI. PRUEBAS RELEVANTES**Adosadas al libelo genitor:**

- Cédula de Ciudadanía del agente oficioso.
- Cédula de Ciudadanía del paciente.
- SISBEN del paciente
- ADRES del paciente.
- Historia clínica y órdenes médicas.

11**Aportadas por las entidades accionadas y vinculadas:****DE NUEVA EPS**

- Poder para actuar

DEL ADRES

- Poder para actuar

Decretadas de oficio

- Cuestionario dirigido a la agenciada a fin de dotar al Juzgado con información referente a su estado económico y personal.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

VII. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Conforme lo normado en el artículo 1º del decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Prevé el artículo 86 superior, la garantía que le asiste a cualquier persona de poder acudir en procura de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales al mecanismo constitucional- acción de tutela- cuando considere que los mismos han sido violentados o se encuentran en riesgo de amenaza o vulneración por la acción u omisión que despliega cualquier autoridad pública o particular, en eventos específicos y siempre que no disponga de ningún otro medio de defensa judicial o herramienta procesal para la satisfacción de sus pretensiones, ello en virtud del carácter residual que la caracteriza el cual propende por no eliminar la utilidad de los recursos judiciales ordinarios, salvo que su empleo no garantice una protección eficaz y oportuna y la acción de tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

12

A partir de estos supuestos generales, la autoridad judicial encargada de desatar la controversia que se plantea deberá verificar prima facie si están dadas las condiciones de procedibilidad fijadas por Ley, que viabilicen el estudio de fondo del asunto y con ello la adopción de una decisión de mérito en virtud de la cual se resolverá sobre la vulneración de derechos fundamentales alegada.

De esta manera, para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe analizarse (i) si la persona respecto de la cual se predica la vulneración es titular de los derechos invocados – legitimación por activa; (ii) que la presunta vulneración pueda endilgarse a la entidad o persona



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

accionada – legitimación por pasiva; (iii) que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o se busque obtener el amparo de forma transitoria – subsidiariedad; y (iv) que el mecanismo de amparo se formule de manera perentoria acorde con su propósito cual es proveer una protección urgente frente a amenazas o afectaciones graves e inminentes de los derechos fundamentales-inmediatz.

En el sub júdice, se logra colegir a partir de los planteamientos consignados en el libelo, la acreditación del primer requisito de legitimación en la causa por activa, en cuanto el resguardo constitucional se incoa a través de la figura de la agencia oficiosa, en salvaguarda de los derechos de la señora ABIGAIL VILLAREAL AMAYA. De los elementos aportados al presente trámite por parte del agenciante se acredita que la agenciada es una señora de 84 años quien sufre de diferentes padecimientos, entre ellos, la enfermedad de Alzheimer, la que resulta ser de tipo degenerativo y trae como consecuencias la afectación mental de una persona, razón suficiente para tener por acreditado dicho requisito, dado que la señora VILLAREAL AMAYA con ocasión de tan solo esa enfermedad, entre múltiples otros padecimientos que tiene, no podría determinarse para hacer valer por su cuenta sus derechos fundamentales. Por tal motivo, se halla cumplido el primer requisito.

13

En igual condición se entiende acreditado el presupuesto de legitimación por pasiva ya que la acción de tutela se dirige contra NUEVA EPS, entidad encargada de la prestación del servicio médico de salud en favor del usuario y a la cual la promotora de la acción le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

En lo que respecta a la subsidiariedad, se observa que los medios de defensa judicial a disposición del accionante carecen de plena idoneidad para resolver la litis planteada habida cuenta que lo que se discute es la protección de garantías tales como la vida y salud; además porque, si bien se cuenta con la posibilidad de acudir al ejercicio del proceso jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud como mecanismo de protección de los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el mismo no resulta idóneo y eficaz, ni ofrece una solución pronta y expedita, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. A lo anterior se suma la



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

condición etaria que ostenta la agenciada al contar con 84 años de edad, lo que la ubica dentro del grupo de personas que han sobrepasado la expectativa de vida y por tanto merecen una especial protección constitucional, dada su evidente estado de vulnerabilidad, propio de la etapa de vida que transcurre, razón por la que debe flexibilizarse dicho requisito.

Frente al tema de inmediatez, para el presente asunto, este requisito se encuentra igualmente satisfecho, si se atiende a que el tiempo transcurrido entre los hechos narrados por el accionante, y las consultas de las cuales derivaron en su mayoría los servicios ahora pregonados, datan del mes de octubre último y la interposición de la acción de tutela se avizora fue razonable y perentoria, aunado a ello, el hecho generador de la vulneración a las garantías alegadas permanece en el tiempo, manteniéndose con ello, una situación de vulnerabilidad continua y actual que hace imperativa la intervención del juez de tutela de manera urgente e inmediata.

CASO CONCRETO

14

La discusión suscitada dentro del presente caso, con ocasión del uso de la presente acción constitucional, se dirige a cuestionar el proceder de NUEVA EPS en lo que al cumplimiento de su deber en la efectiva prestación del servicio de salud de ABIGAIL VILLARREAL AMAYA refiere, dado que su agenciante la tacha de negligente de esa obligación. Luego entonces, corresponde al Despacho determinar si en efecto, existe la pregonada vulneración de derechos fundamentales de la agenciada por cuenta de su promotora, lo que tornaría en viable la acción de tutela o si por el contrario, no hay mérito para la tutela de sus garantías constitucionales, anticipándose desde ya que el amparo deprecado resulta a todas luces, no tan solo procedente, sino necesario dada la especial condición de vulnerabilidad en la que se encuentra ABIGAIL VILLARREAL AMAYA, debido a su avanzada edad y su deteriorado estado de salud.

En ese orden, procede el Despacho a dar solución a ese planteamiento, abordando cada una de las peticiones invocadas por el agenciante, de cara a lo alegado por NUEVA EPS y el diferente material probatorio allegado a las diligencias.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

No cabe duda dentro del presente asunto que la agenciada es una persona que merece una protección reforzada por parte del Estado,

debido a su estado delicado de salud y su condición etaria. Ciertamente se encuentra probado dentro del expediente, que la señora ABIGAIL VILLARREAL AMAYA es una persona que actualmente tiene 84 años de edad, acorde se establece de su documento de identidad. Así mismo, y según lo consigna su historia clínica, ha sido diagnosticada con demencia senil en la enfermedad de Alzheimer, incontinencia urinaria, fibrilación y aleteo auricular, diabetes mellitus tipo II, e hipertensión. Igualmente y conforme lo establecen tantos los supuestos fácticos narrados en el libelo, como las anotaciones hechas en su historia clínica, se trata de una persona que vive en un asilo para ancianos en la ciudad de Simacota, que no cuenta con familiares ni apoyo de parientes cercanos, conforme a las anotaciones hechas en los ítems psicosociales y familiar.

Así mismo se trata de una persona totalmente dependiente de terceros tal y como se anotó por la médico tratante en los siguientes términos:

15

“PACIENTE DE 84 AÑOS DE EDAD CON MULTIPLES COMORBILIDADES CON DIAGNOSTICOS Y ANTECEDENTES ANOTADOS, CON INDICE DE BARTHEL DE TOTAL DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL DE SUS ACTIVIDADES DIARIAS QUE REQUIERE MANEJO POR TERCEROS, PACIENTE A QUIEN SE REALIZA VISITA MEDICA PAD, PACIENTE CON CLINICA ESTACIONARIA EN COMPAÑIA DE AUXILIAR DE ENFERMERIA AL MOMENTO DE LA CONSULTA PACIENTE CON MEJORIA CLINICA NOTORIA EN ULTIMO MES REFEREN SINTOMATOLOGIA CARDIACA PERO EN EL MOMENTO CON SNTOMAS DE NU SE DEJA ANTIBIOTICOTERAPIA Y PARACLINICOS DE CONTROL, AL EXAMEN FISICO DITA ACTIVO, REACTIVO, AFEBRIL HEMODINAMICAMENTE INESTABLE CON CIFRAS TENSIONALES EN RANGOS DE NORMALIDAD SE CONSIDERA DAR ORDEN DE M INSTAURAL SE LLEVA POR URGENCIAS PARA MANEJO SE RENUEVAN ORDENES SIN VIGENCIA, SE DAN TERAPIAS FISICAS DE ACONDICIONAMIENTO Y MANTEN TA RETRACCIONES Y ATROFIA MUSCULAR SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA”

Igualmente se estipuló en esa documental, conforme a la escala de actividad de Karnofsky, que se trata de una persona inválida incapacitada, necesita cuidados y atenciones especiales.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

Tal situación se ve acentuada por su precaria condición económica, en tanto de la prueba practicada de oficio se pudo acreditar que la señora ABIGAIL VILLARREAL AMAYA –se repite- vive en un ancianato en la ciudad de Simacota, y que aun cuando recibe como pensión la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, esa suma de dinero no cubre sus necesidades básicas. En respuesta al cuestionario practicado por este Despacho, se informó por parte del agenciante que “*Los ingresos mensuales de la señora ABIGAIL VILLARREAL AMAYA ascienden a un salario mínimo. Los gastos mensuales de la señora ABIGAIL VILLARREAL AMAYA son los siguientes: → Manutención hogar del anciano \$700.000 → Gastos personales (útiles de aseo, vestuario, onces, medicinas como pañales, cremas cuando el seguro no los da, los trasportes en servicios particulares cuando debe asistir a las citas médicas especializadas) \$460.000*”.

Así mismo precisó que no cuenta con familia cercana que le brinde apoyo físico, moral o económico y que su único apoyo es una enfermera auxiliar que presta sus servicios a ella y a 37 ancianos más.

Por consiguiente, no existe asomo de duda del delicado estado de salud y de vida de ABIGAIL VILLARREAL AMAYA quien, conforme a las pruebas adosadas al plenario, sufre de diferentes enfermedades que la aquejan y la hacen una persona totalmente dependiente de terceros, acorde las anotaciones observadas de sus galenos tratantes. Por ende, el nivel de protección que habrá de ofrecérsele a través del presente trámite, debe consultar tantos los postulados de la protección de la gente mayor y su precario estado de salud, como los fines esenciales del Estado de Derecho, entre los que se tiene, la salvaguarda de las personas menos favorecidas y en situación de vulnerabilidad, entre quienes se cuenta lógicamente a la actual agenciada.

16

En relación con la protección de los derechos de los adultos mayores la jurisprudencia constitucional desde antaño reconoce sin dubitación la especial protección que este grupo poblacional merece, advirtiendo que sus condiciones de debilidad manifiesta, al igual que sus condiciones físicas, económicas y sociológicas generan en ocasiones que sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley se vean restringidas.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

Al respecto se señala: “*los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas. Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos*”.

Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 200824 lo siguiente: “*(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional*”.

Como primera pretensión perseguida por la parte actora se solicitó la entrega de manera inmediata y conforme a las órdenes de los siguientes medicamentos. ♂ TRAZODONA ♂ METFORMINA ♂ ATORVASTATINA ♂ PAÑAL DESECHABLE ♂ DABIGATRAN ♂ OXIDO DE ZINC. Frente a esa súplica NUEVA EPS no hizo referencia alguna sobre su procedencia, por lo que entiende el Despacho no se opuso a la misma y de donde se deriva que la aceptó. En ese orden, del plenario se tiene que la prescripción médica que ordenó el suministro de esos medicamentos e insumos data el 29 de octubre de 2022. Es decir, a la fecha han transcurrido un poco más de tres meses sin que, según lo afirmó el agenciante de ABIGAIL VILLARREAL AMAYA, NUEVA EPS haya hecho entrega de esos medicamentos y productos, manifestación que no fue infirmada por NUEVA EPS por lo que el Despacho ordenará su entrega. Lo anterior debido a la evidente negligencia por parte de esa promotora en cumplir con su deber de garantizar el servicio de salud de la agenciada en términos de continuidad y eficiencia.

17

Dicha negligencia se avalúa además a partir de la indiferencia de la médico tratante adscrita a esa promotora, quien como profesional de la salud, ordenó un elemento no PBS como lo son los pañales desechables pero sin acudir a la plataforma MIPRES, a través de la cual le es posible prescribir tales servicios sin que la entidad prestadora del servicio en salud pueda



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

escudarse en argumentos tan pretéritos como lo es que dicho insumo no se encuentra en el plan de beneficios en salud. En ese orden, a partir de la historia clínica aportada se confirma la necesidad de ese servicio y su idoneidad mediante la orden médica impartida por la galeno tratante; no obstante, sabiendo que son requeridos por la agenciada, no se ordenó su suministro a través de dicha plataforma, lo que de suyo trae como consecuencia la imposición de barreras administrativas por parte de la accionada para su suministro, las cuales la agenciada no está en la obligación de soportar dada su especial protección constitucional.

En consecuencia, mediando orden médica por parte del galeno tratante frente a la necesidad de tales medicamentos e insumos, y dado que la orden data de hace tres meses sin que se haya hecho efectiva, el Despacho ordenará a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia haga entrega de los medicamentos relacionados a la señora ABIGAIL VILLARREAL AMAYA en la cantidad y periodicidad ordenadas por el médico tratante.

Igual suerte deberá seguir la segunda pretensión invocada referente a la práctica de los siguientes exámenes: ϖ HEMOGRAMA ϖ GLICEMIA CREATININA ϖ COLESTEROL ϖ TRIGLICERIOS ϖ TIROIDES ϖ UROANALISIS ϖ HEMOGLOBINA ϖ UROCULTIVO, en tanto no existe prueba que NUEVA EPS los haya realizado, dado que no aportó ningún elemento de juicio que así lo acreditará. Por el contrario, la afirmación dada por el agenciante a nombre de su representada no fue invalidada por la accionada. En ese orden, en tanto la negativa en la realización de los exámenes pluricitados constituye una negación indefinida, a voces del art. 167 del CGP, esta no debe probarse. Por ende, correspondía a NUEVA EPS demostrar que dichos exámenes ya le fueron practicados a la accionante, circunstancia que no fue acreditada en este asunto y por ende torna en procedente el amparo. En consecuencia, se ordenará a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar a la actora los exámenes: ϖ HEMOGRAMA ϖ GLICEMIA CREATININA ϖ COLESTEROL ϖ TRIGLICERIOS ϖ TIROIDES ϖ UROANALISIS ϖ HEMOGLOBINA ϖ UROCULTIVO, en los términos y bajo las indicaciones dadas por el médico tratante.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

En lo que respecta al servicio de CUIDADOR, se dan todas las condiciones para su concesión. La señora ABIGAIL VILLARREAL AMAYA es una persona que depende funcionalmente de terceros, conforme se anotó por su médico tratante, al requerir el acompañamiento de alguien que la ayude a vestir, comer, desplazarse, bañarse y demás actividades cotidianas que, dado su estado de salud, no es posible que desarrolle por su cuenta.

Así mismo y aun cuando NUEVA EPS afirmó que era deber de la familia el prodigar esas atenciones, se tiene probado que la accionante no cuenta con familia cercana ni extensa que vea de ella en los términos requeridos. Por ende, dicho servicio habrá de ser asumido por parte del Estado a través de su promotora en tanto de no procederse de esa manera, la exposición a la que estaría sometida la actora en lo que refiere al disfrute y garantía de sus derechos fundamentales resultaría incommensurable. Así mismo, se tiene por probada la falta de capacidad económica de la agenciada, reuniéndose así los requisitos señalados por la jurisprudencia para su concesión.

En lo referente a esa prestación se ha decantado por el Alto Tribunal Constitucional:

19

“La atención de un cuidador, orientado a brindar un apoyo físico y emocional a las personas en condición de dependencia para que estas puedan realizar las actividades básicas que su condición de salud les impide ejecutar de manera autónoma y sin que para ello se exija de conocimientos específicos como los de un profesional en salud, servicio que en virtud al principio de solidaridad, debe ser garantizado de manera preferente por el núcleo familiar del paciente, quienes son los primeros llamados a ejercer las funciones de cuidadores, mediante el apoyo físico necesario para que la persona pueda realizar las actividades básicas y cotidianas, y aquellas que se deriven de la condición médica padecida que le permitan al afectado desenvolverse adecuadamente, representando así un apoyo emocional para quien lo recibe, lo cual a su vez responde al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho e impone al poder público y a los particulares, determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos; no obstante los eventos en que estas cargas resulten desproporcionadas para la garantía del mínimo vital de los integrantes de la familia, sucesos en los cuales dicha carga se traslada al Estado quien será el encargado de suplir tal deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

“(...) Para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido”⁶

Por consiguiente, y establecida la imperiosa necesidad del servicio a través de la orden emitida por el galeno tratante, resulta dable su orden.

Sobre ese particular, quedó anotado en términos del médico tratante sobre la necesidad de dicha prestación: “Se da servicio de cuidador para realizar las siguientes funciones: ayudar al paciente a bañarse, lavarse y vestirse, dar comidas de acuerdo a recomendación médica, ayudar al paciente que se mueva o se levante del lecho, cambiar la ropa de cama, administrar los medicamentos orales, recetados o velar para que se los tomen o los apliquen oportunamente, vigilar cualquier señal o indicio de deterioro de la salud del paciente e informar al médico o al servicio pertinente”.

20

Bajo esa óptica, resulta idónea la prestación del servicio de cuidador en tanto se tiene acredita su necesidad, debido al vulnerable estado de salud en el que se encuentra la agenciada. Así mismo y tal como se expuso, se cumplen los requisitos señalados por la jurisprudencia para su procedibilidad, como quiera que la demandante no cuenta con los recursos económicos para su costo y no cuenta con familia cercana o extensa que asuma dicha responsabilidad. Por consiguiente, el Despacho ordenará a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre a la accionante el servicio de CUIDADOR en los términos, periodicidad y condiciones establecidas por el médico tratante.

En lo que tiene que ver con el suministro de viáticos, Simacota – Socorro – Bucaramanga, (transporte, alimentación y hospedaje), de la agenciada y de un acompañante, cada vez que deba viajar fuera de su domicilio a cumplir con el tratamiento médico, Nueva EPS a través de su contestación, sostiene, en lo atinente a su suministro, que tales servicios

⁶ T-015 de 2021



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

no se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud- PBS por lo que no corresponde proporcionarlos a sus afiliados.

Bajo ese norte lo que procede es evaluar si se dan o no los presupuestos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, para que prospere su otorgamiento.

Dispone la Ley 1751 de 2015, en su artículo 6, que a todas las personas indistintamente, les asiste el derecho de acceder a los servicios de tecnología y salud en forma igualitaria y sin discriminación alguna, lo cual comprende la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información. Bajo ese entendido, si bien, el suministro de viáticos y transporte no constituye servicios médicos en sí, si se conciben como el medio de acceso efectivo en condiciones dignas, necesarios para que el paciente acuda a recibir los servicios de salud que requieren, constituyendo su no otorgamiento una barrera de acceso o limitante para materializar su prestación.

En la Sentencia SU-508 de 2020 adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional fueron unificadas las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, de quienes no se exige ser hospitalizados. Allí fue reconocido que pese a haberse considerado en otrora que el suministro de gastos de transporte, específicamente el intermunicipal para pacientes ambulatorios, se supeditaba a una serie de condicionamientos, entre ellos, la acreditación de carencia de recursos económicos o la comprobación que su no garantía ponía en riesgo la vida o salud del usuario, los mismos ya no son exigibles, en la medida que el Plan de Beneficios en Salud- PBS vigente lo prevé como un servicio incluido, pues no ha sido expresamente excluido, razón por la cual, cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, corresponde a la entidad de salud asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Al respecto se señaló:

21



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

"la Sala observa que el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad (...)"

Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere. (...) Así las cosas, la Sala reitera que el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se sujeta a las siguientes reglas: a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS⁷.

22

Así las cosas conforme lo indicado, se entiende que en caso que el usuario del Sistema de Salud requiera desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio prescrito y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio, siendo por consiguiente obligación de las Entidades Promotoras de Salud EPS asumir el costo de dicho servicio,

⁷ Sentencias T-206 de 2013, T-487 de 2014, T-405 de 2017, T-309 de 2018, T-259 de 2019, entre otras.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

más aún cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del PBS.

Referente a los servicios de alimentación y alojamiento, los mismos no son considerados como servicios médicos, de ahí que en principio corresponda al usuario asumir tales emolumentos cuando se requiera su desplazamiento para recibir atención médica a un lugar distinto a su domicilio. Pese a ello, la Corte Constitucional excepcionalmente ha permitido y ordenado su financiamiento, buscando con ello eliminar las barreras que impiden el goce efectivo de los servicios de salud, previa comprobación de los presupuestos determinantes de su procedencia:

“i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.”⁸

23

Finalmente, respecto a los gastos de traslado de un acompañante, el máximo órgano constitucional ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía de su acompañante, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: “(i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que “requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.”⁹

Con lo anterior es claro que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan acceder a los servicios de salud que requiere, cuando estas implican el desplazamiento a un

⁸ Corte Constitucional T-101-21

⁹ Ibídem



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo. También, como se indicó, tiene derecho a que se costee el traslado de un acompañante, si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud. Como se puede observar, conforme a las circunstancias especiales de salud y de situación económica, así como a la imposibilidad de prestar los servicios en ciertas ocasiones, de acuerdo al desarrollo y acceso tecnológico de la región, se hace necesario que los gastos de transporte y manutención sean asumidos por la entidad encargada de costear los servicios de salud, como lo es la EPS.

Sin reparo alguno en esta oportunidad, se advierte clara la necesidad de ordenar en favor de ABIGAIL VILLARREAL AMAYA el suministro de gastos de transporte, al estar demostrado que se trata de una paciente cuyos principales diagnósticos médicos determinados “DEMENCIA SENIL EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, INCONTINENCIA URINARIA, FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, DIABETES MELLITUS TIPO II, E HIPERTENSIÓN (...)” que encuentran respaldo en su historial hospitalario, han conllevado el tener que supeditarse a un plan de tratamiento continuo para paliar sus dolencias, así como una constante supervisión por parte de los profesionales en salud tratantes, aspectos que sugieren su condición de debilidad manifiesta. Las especiales circunstancias personales, de salud y socioeconómicas de la agenciada, evidenciadas durante lo largo del trámite, en donde fue referido su estado de postración producto de las patologías que la aquejan, su dependencia en cuanto a ciertos cuidados y las dificultades en su movilidad, así como la precariedad en su economía, la cual se ve afecta al no poder cubrir todas sus necesidades básicas y propias de la edad que transcurre, sin contar con apoyo de ningún miembro familiar, fundan la exigencia en la protección de sus derechos y por consiguiente la garantía de una prestación eficaz de todos aquellos servicios y tecnologías que demande el tratamiento de sus enfermedades, afianzando con ello los principios rectores del Sistema de Seguridad Social tales como la continuidad, accesibilidad y eficacia en la prestación del servicio.

24

Frente a la asunción de gastos de transporte en favor de un acompañante, su concesión resulta igualmente pertinente por cuanto las circunstancias fácticas reseñadas encuadran en las reglas fijadas por la



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

Corte Constitucional, lo que hace viable ordenar a NUEVA EPS que cubra tales gastos. En efecto, con el material probatorio allegado se demostró la dependencia de la agenciada hacia otra persona para su desplazamiento y movilidad, al punto de consignarse por los médicos tratantes, total dependencia funcional frente a terceros, de donde devino procedente incluso la protección de sus garantías fundamentales mediante la concesión del servicio de cuidador.

Del mismo modo, la parte activa desde su escrito introductorio sostuvo, respecto a su situación económica que no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos que acarrea el desplazamiento hacia otro destino disímil al lugar donde reside, aspecto que fue discernido por el Estrado conforme fue evidenciado, sin que la entidad en salud hubiese desvirtuado tal aserto.

En relación con la prueba de la capacidad económica, cabe precisar que cuando se afirma que no se cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, se invierte la carga de la prueba y es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio.

25

*“(...) De lo anterior se concluye que cuando el accionante alegue carencia de recursos económicos para acceder al insumo o servicio médico requerido, le corresponde a la EPS desvirtuar esa afirmación. Ello es así por las siguientes razones: (i) se trata de una negación indefinida que invierte la carga de la prueba y (ii) se presume la buena fe del solicitante”.*¹⁰

Dígase igualmente que de no efectuarse el traslado de la paciente hacia los lugares donde le prestan los servicios médicos fuera de su residencia o en el evento de alguna urgencia en caso de que los requiera, se pondría en riesgo latente su salud debido a constante supervisión médica en la que se encuentra a raíz de sus patologías. Todos estos elementos permiten deducir en consecuencia la procedencia de los servicios de transporte, tanto para la paciente como para su acompañante, por lo que así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente decisión.

¹⁰ Corte Constitucional T-752 de 2012



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

Finalmente, respecto a la pretensión del suministro de los gastos de alimentación y alojamiento tanto de la paciente como de su acompañante, la doctrina constitucional ha enseñado que, en principio, los costos asociados al traslado de personas para la realización de tratamientos médicos, están a cargo del usuario o usuaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud o de sus familiares más cercanos, en virtud del principio de solidaridad. En el expediente no obra prueba que acredite que el tratamiento de la agenciada exija asistencia a exámenes, citas o procedimientos en un lugar diverso a la ciudad donde residen por más de un día, de modo que la orden que se impartirá respecto a este puntual aspecto será que la autorización y suministro de estos emolumentos (alimentación y alojamiento del paciente) dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

Ahora en lo referente al desplazamiento especializado (ambulancia) dígase que dentro del dossier no obra prueba alguna, recomendación o prescripción médica a partir de la cual pueda determinarse que el desplazamiento de la agenciada debe realizarse a través de ese especial medio de transporte, máxime si dentro de las conclusiones arrojadas por la revisión médica efectuada por el médico tratante, se determina que la conducta a seguir es el continuo manejo en casa. Bajo ese contexto, noaría este juez irrogarse funciones o facultades que no le corresponden, en tanto le compete al médico tratante especificar las condiciones bajo las cuales resultaría procedente el traslado de la agenciada. Por tal motivo la orden a impartir en este ítem será del siguiente tenor:

26

Por lo tanto, se ordenará a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar en favor de la señora ABIGAIL VILLARREAL AMAYA y su acompañante, el servicio de transporte intermunicipal, temporalmente en medio convencional, específicamente, desde su lugar de residencia ubicado en la localidad de Simacota Santander ida y vuelta a su lugar de destino.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

Dentro del mismo término establecido, esto es, cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación efectiva del presente fallo, con el propósito de amparar la salud de la agenciada en su faceta de diagnóstico, se ORDENA a NUEVA EPS, PROGRAMAR Y REALIZAR VALORACIÓN MÉDICA, a través de los profesionales de la salud adscritos a su entidad, para que sean ellos quienes justifiquen de manera clara, precisa y con base en sus conocimiento científicos, si la paciente requiere el traslado en ambulancia básica o medicalizada. Si del diagnóstico se concluye que ello se requiere, NUEVA EPS deberá garantizar la prestación de tal servicio en la forma y especificidades determinadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la correspondiente prescripción médica sin interrupción alguna, sin ponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Frente a la solicitud de tratamiento integral peticionado por la agenciada, oportuno resulta acotar que la integralidad en materia de salud supone la obligación del Estado y las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social, de prestar los servicios y tecnologías de forma eficiente, oportuna y eficaz, lo cual incluye la autorización y materialización de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos, entre otros servicios, que requiera el paciente para el tratamiento de sus patologías, y que sean considerados por su médico tratante como necesarios, pretendiendo con ello garantizar la atención en conjunto de las prestaciones intrínsecamente relacionadas con las afecciones que aquejen la salud del usuario.

27

Referente a la integralidad en el servicio de salud, la jurisprudencia constitucional reconoce que tal concepto implica el deber que les asiste a los agentes del sistema de garantizar el acceso efectivo al servicio de salud en favor de los usuarios, así como practicar y entregar en debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos y los que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente.

“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos,



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes"¹¹.

En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada.

Se considera entonces la necesidad de proteger en favor de ABIGAIL VILLARREAL AMAYA el derecho a su salud en virtud del principio de integralidad del servicio, dado las evidentes barreras de tipo administrativo impuestas por NUEVA EPS. Ciertamente se tiene que las órdenes de medicamentos y exámenes que se han debido conjurar mediante la interposición de la acción constitucional y esta providencia, datan de más de tres meses atrás, de donde deviene clara la obligación de este Despacho en garantizar de la forma más efectiva posible el derecho a la salud de la agenciada, quien ha debido soportar la incuria de su promotora al no garantizarle en términos de continuidad y eficacia, el servicio de salud. A ello se suma la precaria condición económica de la agenciada quien aparece en el SISBEN dentro del grupo poblacional con categoría B4, es decir, de pobreza moderada, situación que sumada a la inexistencia de familia cercana o extensa y su precaria condición económica hace necesario el amparo deprecado en este punto.

28

Por tanto, en aras de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y tecnologías que se requieran para su tratamiento médico y a efectos de prevenir que la afiliada se vea abocada, por cada servicio prescrito por su médico tratante a la interposición de acciones de tutela se acceda a esta pretensión, se ordenará a NUEVA EPS que brinde el tratamiento integral que requiere la señora ABIGAIL VILLARREAL AMAYA para el manejo adecuado de la patología en salud que la aqueja, para lo

¹¹ Corte Constitucional T-178 de 2017



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio PBS o NO PBS, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida, con la salvedad que el mismo estará sujeto a lo estrictamente ordenado por el médico tratante para el manejo de las mismas, y no lo que estime el paciente.

Frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras acorde con lo sostenido por el Máximo Tribunal Constitucional, los pagos moderadores tienen por finalidad el sostenimiento y racionalización del Sistema de Salud, no obstante, su cobro y/o estipulación deberá estar sujeto a la condición socioeconómica de cada afiliado, sin que bajo ninguna circunstancia se constituyan en obstáculo que impidan el acceso al servicio de salud que llegue a ser requerido, o imposibilite la prestación íntegra y adecuada que demande cada situación en particular.

Ahora bien, mediante acuerdo 260 de 2004, en concordancia con lo establecido en la Ley 100 de 1993, se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, normatividad en la que se hizo alusión a los principios que deben respetarse para fijar los montos que se deben cancelar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, las clases de pagos moderadores, el objeto del recaudo y las excepciones de su pago.

29

En lo que atañe a las excepciones en la cancelación de copagos, tema regulado a través del artículo 7 del acuerdo en comento, la Corte a través de su jurisprudencia ha sostenido de manera pacífica que se trata de un aspecto el cual exige ser valorado por el Juez constitucional al momento de emitir el correspondiente fallo.

“En aras de no vulnerar los derechos del beneficiario la Corte ha fijado dos reglas jurisprudenciales para determinar los casos en que sea necesario eximir al afiliado del pago de las cuotas moderadoras, copagos o según el régimen al que se encuentre afiliado. Al respecto dispuso que procederá esa exoneración (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores. Así la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente ofreciendo 100% del valor del servicio de salud. Y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado. En este caso, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.”

De cara a lo anterior, y al verificar la situación concreta sometida al escrutinio de este Despacho, deberá advertirse desde ya que la pretensión que en relación a la exoneración de la cancelación de copagos y cuotas moderadoras fue formulada por el extremo activo de la acción constitucional, deberá despacharse desfavorablemente, habida cuenta que no obra en el expediente información alguna que evidencie el cobro efectuado por la entidad accionada sobre dicho emolumento, y en ese sentido, tampoco obra prueba que determine que los servicios médicos requeridos por la agenciada le han sido negados ante la falta de pagos moderadores.

FACULTAD DE RECOBRO

En lo que respecta a la petición realizada por Nueva EPS en su contestación, referente a que se otorgue la facultad de recobro ante ADRES por todos aquellos gastos en que incurra en cumplimiento a lo que se ordene mediante el fallo de tutela, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado, habrá de advertirse que no se accederá a lo peticionado, puesto que ya existe normatividad encargada de regular la materia, dotando a las EPS de la facultad legal y reglamentaria para ir en recobro por los gastos en que incurran y que legalmente no estén obligadas a asumir, no siendo necesario por tanto que obre pronunciamiento alguno por parte del Juez Constitucional en tal sentido.

30

A tono con la jurisprudencia vigente, se concluye que esa controversia no es dable desatarla en sede de tutela, simplemente porque se trata de un trámite regulado por la Ley, sin que sea necesario el pronunciamiento del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana de ABIGAIL VILLARREAL AMAYA identificada con C.C No. 28.409.650 expedida en Simacota Santander conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR a NUEVA EPS** a través de su Director, Gerente y/o Representante Legal, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a hacer entrega de los medicamentos: TRAZODONA, METFORMINA, ATORVASTATINA, DABIGATRAN y OXIDO DE ZINC, así como de los pañales desechables que requiere la agenciada ABIGAIL VILLARREAL AMAYA en la cantidad y periodicidad ordenada por la médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a realizar a ABIGAIL VILLARREAL AMAYA identificada con C.C No. 28.409.650 expedida en Simacota Santander los exámenes: HEMOGRAMA, GLICEMIA, CREATININA, COLESTEROL, TRIGLICERIDOS, TIROIDES, UROANALISIS, HEMOGLOBINA y UROCULTIVO, en los términos y bajo las indicaciones dadas por el médico tratante.

31

CUARTO: ORDENAR a NUEVA EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y suministre a ABIGAIL VILLARREAL AMAYA identificada con C.C No. 28.409.650 expedida en Simacota Santander EL SERVICIO DE CUIDADOR en los términos, periodicidad y condiciones establecidas por el médico tratante.

QUINTO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, proceda a adelantar las gestiones administrativas necesarias tendientes a autorizar y suministrar a la señora ABIGAIL VILLARREAL AMAYA y a su acompañante, los gastos derivados de transporte intermunicipal, alojamiento y alimentación, a efectos que pueda asistir a recibir los tratamientos, procedimientos, exámenes,



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

medicamentos y demás insumos, al lugar donde se le garanticen los servicios de salud. Estos emolumentos deberán proporcionarse oportunamente, siempre que la paciente deba desplazarse en el marco de su tratamiento fuera de la ciudad donde reside Simacota Santander a recibir atención médica para su diagnóstico. Frente a la financiación de alojamiento esta le será otorgada exclusivamente a la paciente solamente en caso que su remisión médica exija más de un día de duración, y respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para su manutención en el municipio o ciudad donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

SEXTO: De forma concomitante y dentro del mismo término establecido, esto es, cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación efectiva del presente fallo, se **ORDENA** a NUEVA EPS, **PROGRAMAR Y REALIZAR VALORACIÓN MÉDICA**, a través de los profesionales de la salud adscritos a su entidad, para que sean ellos quienes justifiquen de manera clara, precisa y con base en sus conocimientos científicos, si la paciente requiere el traslado en ambulancia básica o medicalizada. Si del diagnóstico se concluye que ello se requiere, NUEVA EPS deberá garantizar la prestación de tal servicio en la forma y especificidades determinadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la correspondiente prescripción médica sin interrupción alguna y sin ponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica a la accionante ABIGAIL VILLARREAL AMAYA y sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

32

SÉPTIMO: ORDENAR a NUEVA EPS, a través de su Representante Legal quien haga sus veces, proceda a brindar el tratamiento integral que requiera la señora ABIGAIL VILLARREAL AMAYA identificada con C.C No. 28.409.650 expedida en Simacota Santander, esto es, suministro de medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, realización de exámenes de diagnósticos y seguimientos y todo aquello que el galeno tratante valore como necesario para el restablecimiento de la salud de la paciente, en razón a los diagnósticos “*DEMENCIA SENIL EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, INCONTINENCIA URINARIA, FIBRILACIÓN Y ALETEO AURICULAR, DIABETES MELLITUS TIPO II, E HIPERTENSIÓN (...)*”.



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: ABIGAIL VILLARREAL AMAYA mediante agente oficioso

Accionado: NUEVA EPS

Radicado: 2023-00005

OCTAVO: NEGAR el amparo solicitado frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: ABSTENERSE de ordenar sobre el reembolso requerido como pretensión subsidiaria, por parte de NUEVA EPS, conforme a lo expuesto anteriormente.

DÉCIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO PRIMERO: La presente decisión puede ser impugnada. En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

DÉCIMO TERCERO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

33**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fb5797da9a2beff204aba6bc866ac0d7cd2103cce0e3e3eca4e3a1f94418ce8

Documento generado en 06/02/2023 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO- SOCORRO (S)

Palacio de Justicia Calle 16 #14-21 Piso 2 Socorro, Santander

Correo electrónico j03pcsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co